

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se dicta esta ordenanza para ordenar las relaciones de convivencia ciudadana en el municipio de La Campana y el buen uso de su equipamiento, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos y la prevención y, en su caso, la sanción del incumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones contenidos en esta ordenanza. Se contempla, igualmente, el uso indebido del privado cuando este afecte de forma grave a la convivencia vecinal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de La Campana

TITULO I. POLÍTICA DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 2. Rotulación de calles y numeración de inmuebles.

1. Las vías públicas se identificarán con un nombre que deberá ser aprobado por el Pleno de la Corporación de oficio a instancia de los ciudadanos interesados.
2. La numeración se llevará a acabo mediante proyecto en el que se incluirá la relación de números antiguos y nuevos y plano parcelario.
3. Salvo situaciones especiales, las calles se comenzarán a numerar desde el punto más próximo a la Casa Consistorial. La numeración será correlativa con números pares a mano derecha e impares a mano izquierda.
4. Las finca resultantes de segregación conservarán el número original con la indicación A, B, C, mientras no se proceda a la revisión general de la numeración.
5. El proyecto será aprobado por el Sr. Alcalde o por la Comisión Municipal de Gobierno y sometido a información pública en el tablón de anuncios de la Corporación durante 15 días.
6. Los propietarios de los inmuebles están obligados a colocar el número que les haya correspondido cuando sean requeridos individual y colectivamente. De no hacerlo dentro del plazo fijado, se procederá a su colocación por personal municipal con cargo al dueño del edificio con independencia de la sanción que por el incumplimiento le corresponda.

Queda derogada el art. 2 en la ordenanza reguladora de la rotulación de calles y demás vías urbanas y de la numeración de edificios y viviendas. Aprobado por el Pleno de fecha 16-11-2009

Artículo 3. Uso de la vía pública.

1. El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser general, común especial y privativo.
2. El uso general corresponde a todos los ciudadanos y se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes.

Artículo 4. Uso común especial.

El uso común especial, se produce cuando concurren circunstancias específicas que justifican el control municipal, tales como la instalación de mesas y sillas, vallas, mercancías, quioscos desmontables, venta ambulante, etc. y requiere licencia previa municipal que será

revocable por razones de interés público sin derecho a indemnización. Estas licencias municipales no son transmisibles

Artículo 5. Uso privativo.

El uso privativo es la ocupación en exclusiva de un trozo del dominio público que excluye su uso por parte de otros. Se sujeta a concesión administrativa.

TITULO II. COMPORTAMIENTO CIUDADANO.

Artículo 6.

Los ciudadanos, mayores o menores de edad, observarán dentro del término municipal de La Campana las normas jurídicas y el respeto hacia la libertad, el derecho al descanso y a la tranquilidad y a la integridad física y moral de los demás, así como hacia las cosas u objetos que por ser de la colectividad merecen el cuidado y atención de todos.

Todos tienen el derecho y el deber de colaborar en la conservación y defensa del Medio Ambiente y del patrimonio municipal, ya sea impidiendo el daño o comunicándolo a la autoridad competente.

Artículo 7.

Todos los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y la tranquilidad ciudadana y a usar los bienes y servicios públicos conforme al destino para el que fueron establecidos.

Quienes perturben la tranquilidad ciudadana o dañen el patrimonio público, en función de la gravedad de los hechos, serán denunciados por la Policía Local pudiendo ser retenidos y conducidos a las dependencias municipales. La estancia en dicho lugar durará exclusivamente, el tiempo necesario para determinar si sólo procede tramitar la denuncia o deben ser puestos en manos de la jurisdicción competente.

Artículo 8. Prohibiciones.

Quedan expresamente prohibidas:

- a. Cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos.
- b. Toda acción que suponga un mal uso, ensucie, produzca daño o sea susceptible de producirlo en el equipamiento urbano, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, siendo estos hechos sancionados, con independencia de la reclamación económica que proceda para la reparación del daño y perjuicio ocasionado.
- c. Toda acción que implique la generación de ruidos que suponga la perturbación directa de la tranquilidad ciudadana
- d. Las pintadas o similares sobre cualquier clase de bienes públicos o privados, excepto cuando cuenten con autorización expresa municipal.
- e. La venta y uso de petardos o material pirotécnico similar salvo que se cuente con la expresa autorización municipal.
- f. Entrar sin autorización y fuera de los horarios establecidos en instalaciones municipales, con independencia de la reclamación económica que proceda para la reparación del daño y perjuicio que puedan ocasionarse.
- g. Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas en la vía pública, tomar agua de las bocas de riego o bañarse en las fuentes o estanques públicos.
- h. El consumo de bebidas o de otras sustancias en la vía pública cuando de ello se derive un quebrantamiento de la tranquilidad vecinal. Se incluyen las concentraciones humanas conocidas como “botellonas” que no cuenten con autorización municipal y ocasionen ruidos y molestias a los vecinos colindantes, cuando medie denuncia y la actividad se desarrolle a

menos de 50 metros de la zona residencial afectada, salvo que la concentración forme parte de fiestas tradicionales ya establecidas y autorizadas. Si se plantean dudas sobre la distancia o cuando a pesar de superarla se produzcan ruidos y molestias se entenderá la actividad incluida en la prohibición.

- i. El uso de vehículos estacionados en la vía pública para oír música cuando el alto volumen de ésta cause molestias al vecindario.
- j. Transitar con caballerías o vehículos de tracción animal por lugares o en fechas no autorizadas.

En general, se prohíbe cualquier actividad que pueda derivar en daños o molestias a los ciudadanos o al mobiliario urbano.

Artículo 9.- Todos los ciudadanos tienen el deber de conservar y mantener en las debidas condiciones de limpieza, seguridad, salubridad e higiene los edificios, locales o solares sobre los que ostenten la propiedad o cualquier otro derecho, impidiendo que se realicen en ellos actividades que puedan producir molestias, ruidos, malos olores o, en general, cualquier actividad que pueda perturbar el medio ambiente o el derecho a la salud, la tranquilidad o el descanso de los ciudadanos.

Artículo 10.- Valoración de daños. Cuando existan daños evaluables, el Ayuntamiento, a efectos de indemnización y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el bien dañado en todo o en parte.

TITULO III. PARQUES Y JARDINES.

Artículo 11.- Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes de La Campana, así como los árboles plantados en la vía pública, se establecen las siguientes prohibiciones:

1. La manipulación realizada sobre árboles y plantas; cortar o arrancar flores, ramas o especies vegetales, talar, podar, arrancar o partir árboles grabar o arrancar sus cortezas.
2. La introducción de animales de todo tipo en las zonas de césped y macizos ajardinados, no permitiéndose la defecación ni la micción en las zonas referidas.
3. depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o residuos.
4. arrojar en zonas ajardinadas, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
5. encender fuego, cualquiera que sea el motivo, el lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
6. En general se prohíbe cualquier actividad que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 12.- El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, se mantendrá en adecuado estado de conservación Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza y en función de la falta cometida.. A tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones

1. Bancos.- No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización.
2. Juegos Infantiles.- Su utilización sólo se realizará por niños menores de 12 años.
3. Papeleras.- Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.
4. Fuentes.- no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.
5. Señalizaciones, Farolas, Estatuas y Elementos decorativos.- En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso.

Artículo 13.- La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro, que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determinan la regulación de los siguientes actos y actividades:

1. La práctica de juegos y deportes se realizarán en las zonas especialmente acotadas.
2. Cualquier actividad comercial que se realice en los parques y jardines está sujeta a la correspondiente licencia municipal, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Venta Ambulante, o en la correspondiente concesión administrativa en su caso.
3. Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades cualquiera que sea el tipo de permanencia.
4. En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes o estanques.
5. Se establece la prohibición de efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

Artículo 14.- Será motivo de sanción inmediata la utilización del arbolado para clavar carteles, sujetar cables, etc, o cualquier fin que no sea el específico.

Artículo 15.- Valoración de árboles, plantas y zonas verdes. Cuando existan daños evaluables el Ayuntamiento, a efectos de indemnización y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el bien dañado.

Los daños no mencionados y referentes a ajardinamientos, mobiliario y elementos de obra civil, se realizará su valoración conforme al coste que supondría su reposición en la situación inicial.

TITULO IV. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16.- Constituye infracción administrativa de esta Ordenanza las acciones y omisiones que vulneren sus preceptos.

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante la Policía Local cualquier infracción de la presente Ordenanza.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general del procedimiento administrativo sancionador aplicable al efecto.

Artículo 17.- Responsabilidad.-

Son responsables de las infracciones las personas físicas que las cometan a título de autores o coautores. Esta responsabilidad se extenderá a las personas que por ley sean responsables de los menores infractores a su cargo.

Artículo 18. Clasificación de las infracciones, su adecuación y sanción.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 140 de la LBRL, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se considerarán muy graves las infracciones que supongan una perturbación relevante, grave, inmediata y directa de la tranquilidad, el descanso o el ejercicio de derechos legítimos de otras personas y que no estén incluidas en el cap. IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la seguridad ciudadana. Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, muebles o inmuebles.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 141 de la LBRL y en función de la intensidad de la perturbación de la tranquilidad o de los daños ocasionados, las demás infracciones se clasifican en graves y leves.

Para todas las infracciones la sanción será de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

Infracciones leves	Hasta 200 €
Infracciones graves	Hasta 400 €
Infracciones muy graves	Hasta 750 €

La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción habrán de observar la debida adecuación a los hechos, teniendo en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

La existencia de intencionalidad o reiteración
La naturaleza del perjuicio ocasionado
El número de personas afectadas por la infracción.
La reincidencia por la comisión de infracciones de similar naturaleza.
La trascendencia social.

La imposición de la sanción será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Si la importancia o gravedad de los hechos pudieran hacer coincidir el ilícito penal con el ilícito administrativo, el órgano municipal competente podrá optar entre la sanción municipal o dar cuenta al órgano judicial competente, estando prohibido que un mismo hecho pueda ser sancionado dos veces.

Artículo 19. Prestación personal.

En Resolución motivada y en función del tipo y circunstancias de la infracción, el órgano competente podrá imponer sustitutivamente al infractor la prestación personal de trabajos sociales a la comunidad con finalidad educativa y reparadora.

Artículo 20.-.- infracciones leves.

Se consideran infracciones leves la actuación contraria a lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15, salvo que en función de lo señalado en el artículo 18 y tras el oportuno procedimiento sancionador, en función de la gravedad de la perturbación o del daño, deba clasificarse la infracción como grave o muy grave.

Artículo 21.- infracciones graves.

No obstante lo señalado en el art. anterior, son infracciones graves:

- a. La reincidencia en infracciones leves.
- b. las actuaciones contempladas en el art. 9º cuando la incidencia de las mismas sobrepase los límites de la finca en la que se producen y afecten de forma grave a los moradores de las viviendas colindantes.

Artículo 22.- infracciones muy graves,

Son infracciones muy graves:

- a. La reincidencia en infracciones graves.
- b. Las actuaciones mencionadas en el artículo anterior cuando en Resolución motivada se acredite la trascendencia o importancia del daño causado.
- c. Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- d. Se entenderán como muy graves las actuaciones contempladas en el art. 9º, cuando de los informes realizados y en resolución motivada se constate la existencia de riesgo para la salud de los vecinos afectados, siéndo de aplicación la normativa de Protección Ambiental si la actividad entra dentro de su ámbito competencial.

Artículo 23. Medidas cautelares y cobro de las cantidades adeudadas..

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, en Resolución motivada, las medidas cautelares que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción. En tal sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen, la retirada de objetos, materiales o productos que generen la infracción o cualquier otra medida provisional que evite causar un mal mayor.

El Ayuntamiento podrá proceder a la reposición, limpieza o reparación de los daños ocasionados con cargo al infractor, en el caso de que no cumpla el interesado, siendo todos los gastos, daños y perjuicios a costa del obligado, procediéndose, caso de impago a su recaudación por vía de apremio.

Las cantidades adeudadas al Ayuntamiento en concepto de multa por infracciones a la presente ordenanza o para cubrir los costes de restauración o reparación y las indemnizaciones que procedan, podrán ser exigidas por vía de apremio.

Artículo 24. Competencia, procedimiento y plazo para el cobro de la sanción.

La competencia para la incoación e imposición de sanciones corresponde al Sr. Alcalde siendo ésta delegable. La instrucción del expediente corresponderá al concejal que se designe, siguiéndose el procedimiento sancionador señalado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador o normativa en vigor que lo sustituya.

Al procedimiento se podrá acumular la exigencia de reposición al estado original del bien dañado y la indemnización por daños y perjuicios.

Las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento habilitarán para:

La imposición de la sanción que corresponda o el archivo del expediente
La ejecución subsidiaria de reposición del bien a su estado original.
La recaudación ejecutiva por vía de apremio si la sanción económica no es pagada en el plazo de un mes contado desde su notificación, incurriéndose, así mismo, en los recargos legales, intereses de demora y costas previstos legalmente.
Dejar abierta la vía judicial correspondiente.
Realización por el autor de trabajos personales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada 27 de octubre 2004 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 266 de fecha 16 de noviembre de 2004 y será de aplicación a partir del día 1 de enero 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN DE LA DEROGACION DEL ART. 2

Queda derogada el art. 2 en la nueva ordenanza reguladora de la rotulación de calles y demás vías urbanas y de la numeración de edificios y viviendas. Aprobado por el Pleno de fecha 16-11-2009

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada 16 de Noviembre 2009 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 275 de fecha 27 de noviembre de 2009 y será de aplicación a partir del día 7 de Enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicación de la Ordenanza B.O.P. Nº 25 FECHA 1-2-2010